



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Walter Gabilán Chuquillanqui contra la resolución,¹ de fecha 30 de setiembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2024, don Rubén Walter Gabilán Chuquillanqui interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra los magistrados Pimentel Zegarra, Carvo Castro y Anaya Castro, miembros de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín². Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la libertad personal, así como al principio *in dubio pro reo*.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la Sentencia 29-2017, Resolución 6, de fecha 19 de abril de 2018³, que condenó a don Rubén Walter Gabilán Chuquillanqui como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad a veinte años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la resolución suprema de fecha 9 de abril de 2019⁵, expedida por la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad en la Sentencia 29-2017⁶. En consecuencia, se ordene su inmediata liberación del penal de Huancayo, así como el envío del video de la declaración brindada por el primo de la menor, de fecha 15 de julio de 2011, el cual se encuentra en poder del órgano jurisdiccional y confirmó su inocencia.

¹ F. 140 del documento PDF del expediente

² F. 2 del documento PDF del expediente

³ F. 51 del documento PDF del expediente

⁴ Expediente 00191-2011-0-1512-JM-PE-01

⁵ F. 103 del documento PDF del expediente

⁶ Recurso de Nulidad 1118-2018, Junín





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

Refirió que fue condenado por la sola y falsa sindicación de la madre de una niña de doce años, la cual nunca estuvo de acuerdo con la relación que mantenía con la mayor de sus hijas (de veinte años). Señaló que, de acuerdo con el Informe Social 058-JULIO-MINDES/PNCVFS-CEM-CHUPACA-TSLAP, de fecha 6 de julio de 2011, la menor indicó que se encontraron y que él de forma lúdica la empujó al suelo, que “ese día no pasó nada” y que, lo quería como si fuera un padre.

Alegó que el primo de la víctima (de 19 años) ha manifestado, a través de la declaración jurada, que el día 19 de junio de 2011 mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, señaló que estaba arrepentido y que desconocía que era un delito. Agregó que cuando la madre de la menor se enteró que la violación sexual fue cometida por su sobrino, comunicó ello al juzgado el día 2 de agosto de 2011; e, incluso, la menor le escribió una carta a su hermana indicando que su primo fue quien abusó sexualmente de ella, versión que habría sido ratificada en acto oral realizado el 2 de agosto de 2011.

Mencionó que la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005 para desvirtuar la presunción de inocencia en el caso “fue obsoleto y precipitado e incluso desatinado”, pues es el Ministerio Público el encargado de encontrar las pruebas necesarias para poder condenarlo y no solo usar dichos falsos que contrarían la verdad. Refirió que el Ministerio Público debió iniciar investigaciones contra el verdadero agresor.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede NCPP Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, con Resolución 1, de fecha 24 de julio de 2024⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁸. Arguyó que la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto lo que en realidad se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, superiores y supremo, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional.

⁷ F. 20 del documento PDF del expediente

⁸ F. 32 del documento PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 26 de agosto de 2024, declaró improcedente la demanda⁹, por estimar que la pretensión consiste en que se realice una diferente contrastación y compulsas de los medios probatorios, inclusive solicitó actuación probatoria ante el Tribunal Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema, lo cual no es amparable a través del proceso de *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia de primera instancia por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la Sentencia 29-2017, Resolución 6, de fecha 19 de abril de 2018, que condenó a don Rubén Walter Gabilán Chuquillanqui como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad a veinte años de pena privativa de la libertad¹⁰; y (ii) la resolución suprema de fecha 9 de abril de 2019¹¹, que declaró no haber nulidad en la Sentencia 29-2017¹². En consecuencia, se ordene su inmediata liberación del penal de Huancayo y se ordene el envío del video de la declaración brindada por el primo de la menor, de fecha 15 de julio de 2011, el cual se encuentra en poder del órgano jurisdiccional y confirmó su inocencia.
2. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la libertad personal, así como al principio *in dubio pro reo*.

Principio de *in dubio pro reo*

3. Se debe partir de la premisa que el principio *in dubio pro reo* no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia o para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en tanto que el derecho a la presunción de

⁹ F. 113 del documento PDF del expediente

¹⁰ Expediente 00191-2011-0-1512-JM-PE-01

¹¹ F. 103 del documento PDF del expediente

¹² Recurso de Nulidad 1118-2018, Junín



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

inocencia, con el cual se encuentra estrechamente vinculado, es una garantía del debido proceso.

4. Así, contenido en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, el principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, implican que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, en tanto el *onus probandi* corresponde a quien afirma y acusa, siendo cualquier duda derivada de ello la que deberá de prevalecer en favor del imputado. Lo anterior se describe tanto este Tribunal Constitucional ya ha reconocido que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario¹³.
5. Así la demostración fehaciente de la culpabilidad, y sobre todo la generación de certeza insoslayable en el juzgador, constituyen un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica también que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa¹⁴.

Sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y demás Cortes Superiores

6. Este Tribunal Constitucional ha reconocido ya con anterioridad la existencia de principios rectores dentro del aparato normativo del Estado, que rigen a un pleno desenvolvimiento democrático y de respeto y promoción a la vigencia de los derechos fundamentales, siendo sobre todo en el campo judicial en el que estos deben de recaer a efectos de alcanzar el objetivo más alto del valor justicia.
7. Así, tenemos principios tales como la seguridad jurídica, que encuentra alineada intrínsecamente en su contenido con otros como lo son la predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, sobre los cuales este Tribunal Constitucional ha desarrollado que implican la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación¹⁵.

¹³ STC 02487-2013-PA/TC, fundamento 4

¹⁴ STC 04415-2013-HC, fundamento 2

¹⁵ STC 05178-2022-PA/TC, Fundamento 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

8. Esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la función jurisdiccional responsable y alineada a los valores de interdicción de la arbitrariedad, la cual se materializa por medio de una denominada doctrina jurisprudencial, la que solo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones, justificándose así la necesidad del carácter de *vinculante* de ciertas decisiones.
9. Lo anterior logra entenderse en base, por ejemplo, a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 310307, Nuevo Código Procesal Constitucional, en el que se reconoce la potestad de este alto órgano de emitir precedentes vinculantes en sus sentencias, los cuales cumplen el rol de parámetro normativo para casos futuros de naturaleza homóloga, manejando una condición sumamente similar a la de la ley¹⁶.
10. Similar situación sucede en el caso del Poder Judicial, que en el artículo 22 de la LOPJ, respecto del carácter vinculante de las decisiones judiciales, dentro de las cuales se contiene también a las Ejecutorias Supremas de la Corte Suprema, se tiene que:

Artículo 22.-

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las **Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.**

Estos principios **deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento.** En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

¹⁶ STC 00024-2003-AI/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

11. Considerando lo anterior, se tiene que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de la República tienen, al igual que el Tribunal Constitucional, la posibilidad de establecer criterios vinculantes que deberán ser observados por los jueces de todas las instancias, y que las mismas recaen sobre las Ejecutorias que emiten, es decir, sobre el análisis de casos concretos.
12. Es claro además que esto último debe ser leído sobre la base de la jerarquía entre ambas técnicas de ordenación jurídica, que deviene en ser distinta, pues mientras que el criterio vinculante emitido por la Corte Suprema de la República por medio de Ejecutoria Suprema cumple el alcance señalado en el artículo 4 de su Ley Orgánica, el cual señala que toda autoridad y persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional en sus sentencias tienen un alcance que somete a la jurisdicción ordinaria por ser manifestación de los alcances de la Constitución Política misma.
13. Sin embargo, a pesar de que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce que la posibilidad de emitir criterios vinculantes se dará mediante Ejecutorias Supremas, algunas Salas Especializadas de la Corte Suprema, y demás Cortes Superiores del país, han adoptado la práctica de emitir los mencionados criterios mediante los llamados Acuerdos Plenarios.
14. Ante ello, se debe advertir que si bien el artículo 116 de la mencionada ley orgánica habilita a los integrantes de las Salas Especializadas a reunirse en plenos jurisdiccionales a nivel nacional, regional o distrital para concordar jurisprudencia de su especialidad, estas decisiones no se adoptan dentro del análisis de casos concretos, como lo prevé en el caso de las Salas Penales el inciso 3 del artículo 433 del Nuevo Código Procesal Penal:

(...)

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público **podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema**, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, **se convocará inmediatamente al Pleno**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

15. Del articulado bajo análisis, y lo abordado líneas arriba, se puede concluir que los Acuerdos Plenarios cumplen efectivamente con el deber de uniformidad de la jurisprudencia, constituyendo así un medio importante para la predictibilidad de los resultados de la judicatura ordinaria y la proscripción de la arbitrariedad.
16. Sin embargo, el contenido de estos únicamente puede poseer carácter de doctrina jurisprudencial de unificación de criterios, careciendo del carácter vinculante que el legislador le otorgó a las Ejecutorias Supremas y las sentencias del Tribunal Constitucional, en tanto las mismas tienen la posibilidad de fijar dichos criterios al realizar sus análisis en base a casos concretos que ameritan la creación de reglas para la resolución de otros futuros que puedan encontrar en el precedente un caso base.
17. Así pues, resulta inviable la práctica de establecer precedentes vinculantes en decisiones o resoluciones judiciales que emita la Corte Suprema, y que carezcan de ser emitidas dentro de un proceso judicial puesto a su conocimiento, es decir, que carezcan de su carácter de Ejecutorias Supremas, pudiendo servir únicamente como una fuente de información al juzgador, quien entre lo contenido por el Acuerdo Plenario y su criterio mismo, deberá de hacer prevalecer lo que mejor considere para la resolución del caso concreto. Es así que solo podrá ser vinculante aquella regla nacida del análisis de un caso concreto.

Análisis de la controversia

18. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

19. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
20. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración derechos al debido proceso, a la prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la libertad personal, así como al principio *in dubio pro reo*, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
21. Así, el recurrente alude a argumentos tales como que (i) fue condenado por la declaración falsa de la madre de la supuesta menor agraviada, quien lo sindicó como autor del delito de violación en contra de su menor hija, al no encontrarse de acuerdo con la relación que mantenía con su hija mayor; (ii) la menor declaró, en el proceso penal, haber sido abusada sexualmente por su primo de diecisiete años y no por don Rubén Walter Gabilán Chuquillanqui; y (iii) pese a la declaración de la menor, los jueces emplazados aplicaron indebidamente el Acuerdo Plenario 02-2005 para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.
22. Respecto del primer agravio, se advierte de autos que la sentencia de primera instancia se basa en los testimonios de la madre y de la menor víctima, al igual que en las pruebas periféricas tales como el certificado médico legal, el protocolo de pericia psicológica, el informe social que evidencia presión familiar sobre la víctima para desmentir los hechos denunciados, y sobre todo el informe técnico policial y fiscal realizado al día siguiente de la realización de la denuncia en el lugar de los hechos, donde la agraviada niega entre llantos todo lo dicho por el recurrente denunciado.
23. Así pues, la alegada falsedad del testimonio de la madre y de la menor agraviada se basa únicamente en que al momento del juicio oral estas se retractarían de lo declarado preliminarmente en contra del ahora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

recurrente, centrando sus nuevas sindicaciones en contra del primo de la menor, en tanto se había presentado una declaración jurada del mismo en la que confiesa haber sido el verdadero autor de los hechos.

24. Sin embargo, en juicio oral señaló haber firmado la declaración jurada bajo amenazas de la madre de la víctima, la misma que fue denunciada por asociación ilícita para delinquir junto a su abogado defensor en agravio del menor que intentaban imputar por parte de la madre del mismo.
25. Ello, junto con los demás hechos sobre que el informe social realizado concluyera que la menor soportaba presión por parte de su familia para cambiar su versión, que la supuesta carta presentada por la menor a su hermana en la que confiesa haber realizado una denuncia falsa en contra del recurrente carezca de fecha cierta, y el persistente temor de la madre a posibles represalias en contra suya por parte del recurrente si este no salía libre, generaron todas en los jueces de primera instancia la convicción de que las declaraciones exculpatorias carecían de conexión con los hechos realmente dados, siendo entonces que se evidencia que la sentencia cuestionada que condena al recurrente ha cumplido con poseer una debida motivación en este extremo, siendo una mera revaloración la que busca el recurrente mediante el presente proceso.
26. Respecto del segundo agravio, como ya se mencionó, quedó claro que la versión exculpatoria dada en juicio oral carece de otros medios que puedan generar convicción en los juzgadores, muy además de los evidentes cuestionamientos a la misma sobre su veracidad, en tanto existen esencialmente pruebas concretas sobre la versión inculpatoria. En ese sentido, en adhesión a los argumentos señalados con anterioridad, la sentencia ha cumplido con tener una debida motivación sobre este extremo, por lo que los argumentos del recurrente únicamente se encuentran dirigido a realizar una revaloración de lo expresados por los jueces en el proceso ordinario.
27. Respecto del tercer agravio, se debe tomar en cuenta que los Acuerdos Plenarios no pueden ser de obligatorio cumplimiento ni vinculantes, en tanto estos no han sido previstos para ello por parte del legislador, siendo únicamente posible emitir criterios vinculantes por medio de Ejecutorias Supremas emitidas por las Sala Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

28. Así las cosas, se tiene que inclusive si el recurrente hubiese alegado el incumplimiento de algún criterio vinculante emitido por la Sala Penal por parte de los juzgadores, ello es algo que queda como competencia exclusiva de la sede ordinaria, no pudiendo el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la aplicación adecuada de criterios vinculantes, sino únicamente sobre la motivación presentada por parte de los jueces en base a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, al igual que cuando se haya producido la exclusión de un derecho o bien constitucionalmente relevante, cuando se haya delimitado erróneamente un derecho o bien constitucional, o cuando se haya hecho una deficiente aplicación del examen de proporcionalidad.
29. Es entonces que, si bien resulta en inviable la posibilidad de que la mera declaración de la víctima sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia sobre el imputado, siendo este un aspecto que forma parte del contenido mismo de la presunción de inocencia, en el presente caso esta se ha visto reforzada por los medios probatorios señalados *supra*, y que generaron en los juzgadores la certeza suficiente para que este Tribunal Constitucional identifique un relato coherente que justifique la decisión adoptada. Siendo entonces que la utilización del Acuerdo Plenario 2-2005 ha devenido en accesorio a la fundamentación de la primera instancia en cuanto a la superación de la presunción de inocencia, pues esta se logró en base a los medios probatorios presentados en juicio oral.
30. De lo expuesto, en este caso, el recurrente cuestiona adicionalmente elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto y el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado. Los mismos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *hábeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
31. En consecuencia, y debido a que los argumentos del recurrente respecto de los demás derechos alegados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *hábeas corpus*, la demanda debe declararse, en ese extremo, improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04240-2024-PHC/TC
JUNÍN
RUBÉN WALTER GABILÁN
CHUQUILLANQUI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien me encuentro de acuerdo con declarar la improcedencia de la demanda, considero que ello obedece, exclusivamente, al hecho de que con ella se pretende que la jurisdicción constitucional se subrogue en asuntos que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. En efecto, con argumentos tales como (i) que el recurrente fue condenado por la declaración supuestamente falsa de la madre de la menor agraviada, (ii) que la menor declaró, en el proceso penal, haber sido abusada sexualmente por su primo de diecisiete años y no por el recurrente, y (iii) que pese a la declaración de la menor, los jueces emplazados aplicaron indebidamente el Acuerdo Plenario 02-2005; lo que se pretende es la revaloración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto.

Así las cosas, me aparto, por innecesarios, de los fundamentos 3 a 5, relacionados con el principio *in dubio pro reo*; y de los fundamentos 6 a 17 y 27 a 29, vinculados con la naturaleza de los Acuerdos Plenarios.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ